

del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 6 de septiembre de 1988, y C) El artículo 175.2 del Reglamento Hipotecario y los derechos de los acreedores postpuestos con posterioridad a la ejecución del embargo preferente. Este precepto es consecuencia y conclusión de todo lo expuesto. Que, en conclusión, lo expuesto determina la imposibilidad de despachar el mandato judicial cancelatorio presentado, en tanto no se acredite el depósito oportuno a favor de los titulares de los asientos a cancelar, de la diferencia entre el precio del remate y el crédito del actor hipotecariamente garantizado.

VI

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Alcoy informó: Que la Resolución de 27 de julio de 1988, en la que fundamenta su acuerdo la señora Registradora, se refiere a un procedimiento sumario, instado al amparo de cuanto previene el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, sin que en ninguno de sus pasajes se aluda ni por asomo a la legitimidad de la extrapolación de tales preceptos al procedimiento contemplado en los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando se trate de reserva de sobrantes a favor de titulares de cargas posteriores o no preferentes y que por el proveyente en el auto transcrito en el mandamiento despachado, ya se intentaba llamar la atención de la señora Registradora sobre el hecho de que, de haberse tratado de una causa de aquella condición, muy distintos hubieren sido sus términos. Que las resoluciones a transcribir en los mandamientos que se despachen al Registro de la Propiedad habrán de haber causado firmeza siempre. Que mientras el legislador no se percate de la urgente necesidad de reforma de los artículos 131 de la Ley Hipotecaria y 1.520 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en orden a ampliar en beneficio del ejecutado y terceros su personal ámbito tutelar, por imperativo constitucional habrá de estarse a cuanto previene la normativa vigente, so pena de vulnerar la Constitución y el artículo 1 del Código Civil.

VII

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana revocó la nota del Registrador, fundándose en que al no existir solvente alguno, como se hizo constar en el pertinente documento, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.520 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 175.2.º del Reglamento Hipotecario, procedía anotar la cancelación acordada en el pertinente juicio ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.516, 1.517 y 1.520 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 38.V, 131.17 y 134 de la Ley Hipotecaria; 166, 167, 175.2, 223 y 233 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 27 de julio de 1988.

1. En el presente recurso se debate sobre la virtualidad cancelatoria de un mandamiento judicial dictado en autos de juicio ejecutivo, respecto de las anotaciones de embargo posteriores a la ordenada en aquel procedimiento a favor del actor, habida cuenta que el precio de remate del bien trabado fue superior a lo que por principal, intereses y costas se consignó en la anotación del embargo ordenada en dicho procedimiento, y que no se expresó en el mandamiento cancelatorio cuestionado que dicho exceso haya sido puesto a disposición de los titulares de las anotaciones de embargo posteriores, cuya cancelación se ordena, sino que en él se manifiesta que no hubo sobrante, toda vez que el importe definitivo de las costas causadas superó con creces la cantidad inicialmente estimada para cubrir éstas.

2. Se trata de una materia ardua y de difícil solución debido a su ubicación en la confluencia de ramas diversas del ordenamiento jurídico (Derecho Procesal, Derecho Hipotecario y Derecho Civil) y a la dispersión y carácter fragmentario de la normativa al respecto, que se ha ido produciendo de una manera gradual, y sin procurar una adecuada armonización de las sucesivas modificaciones con el esquema normativo general en el que se insertaban.

3. De las normas civiles e hipotecarias resulta que la anotación preventiva de embargo no confiere por sí ninguna preferencia sustantiva en relación con los créditos ya existentes cuando la anotación se practica (cfr. artículos 44 de la Ley Hipotecaria y 1.923.4.º del Código Civil) y que en nada se alteran, tampoco, las reglas procesales de ejecución singular o colectiva de los créditos ni las establecidas para hacer valer el mejor derecho que el acreedor -tenga o no en su favor anotación preventiva de embargo- pudiera ostentar frente a un acreedor ejecutante en cuyo favor estuviere practicada con anterioridad anotación de embargo.

4. En nuestro sistema procesal, es principio incontrovertido que embargado un bien del deudor para la efectividad de cierta deuda suya, cualquier otro acreedor meramente personal de aquel que pretenda cobrarse con cargo al bien trabado, deberá concurrir al procedimiento en que se decretó la traba, bien por la vía de la tercera de mejor derecho, por considerar que su crédito es preferente al del actor (artículos 1.532 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), bien por la vía de la

petición de retención del sobrante que en aquél resulte después de atendidas todas las responsabilidades que en él se hayan hecho valer (artículos 1.516.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.165 del Código Civil), bien mediante la promoción del correspondiente procedimiento de ejecución colectiva si se dicen los presupuestos para ello, caso en que se haría el pago por el orden que corresponda (v. artículos 1.912 y siguientes del Código Civil, 1.156 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, los correspondientes a la legislación mercantil).

5. En el primero y tercero de los casos señalados, el orden de cobro será el que resulte de la respectiva preferencia entre los créditos concurrentes (v. artículos 1.520, 1.536 y 1.286 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En el segundo, en cambio, se establece claramente que con independencia de la preferencia entre el crédito del actor y el de quien hubiere solicitado la retención del sobrante, éste se limitará exclusivamente al remate que resulte después de satisfecho íntegramente el actor de todo cuanto le corresponda percibir, así como por capital e intereses, como por costas. Los artículos 1.516.2.º y 1.520.1.º no pueden ser más categóricos al respecto: Todas las sumas realizadas en el procedimiento quedan afectas a la íntegra satisfacción del actor, y sólo después de producida ésta, se determinará el sobrante que será retenido en beneficio de otros acreedores personales del deudor que no hubiesen interpuesto y triunfado en la oportuna tercera de mejor derecho.

6. Así pues, si prescindiendo del procedimiento de ejecución colectiva, es precisa la interposición y estimación de la oportuna tercera de mejor derecho para que un acreedor distinto del ejecutante se anteponga a éste en el cobro con cargo al bien trabado y rematado, difícilmente podrá admitirse que, por la cómoda vía de la incoación de un nuevo procedimiento contra el embargado y la obtención de un segundo embargo (anotado) sobre el mismo bien, pueda cualquier otro acreedor -que por la anotación primera ya conoció o pudo conocer por el Registro mismo que estaba entablado un procedimiento de ejecución sobre el mismo bien- menoscabar el legítimo derecho que al primer anotante atribuyen los artículos 1.516 y 1.520 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, restringiendo a la cantidad consignada en su anotación -y no a todas las sumas realizadas- la pretensión del primer ejecutante de cobro íntegro y preferente con cargo al precio de remate del bien trabado y en el procedimiento por él instado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el auto y revocando la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunicado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de noviembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

1299

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación de medios y sistemas informáticos en órganos judiciales de dicha Comunidad.

Habiéndose suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra un Convenio de colaboración para la aplicación de medios y sistemas informáticos en órganos judiciales de dicha Comunidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 20 de diciembre de 1991.-El Secretario general técnico, Joaquín de Fuentes Bardají.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA PARA LA APLICACION DE MEDIOS Y SISTEMAS INFORMATICOS EN ORGANOS JUDICIALES DE DICHA COMUNIDAD

En Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno,

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez, en su calidad de Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

El excelentísimo señor don Tomás Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo, en su calidad de Ministro de Justicia del Gobierno de la Nación.

y El excelentísimo señor don Juan Cruz Alli Aranguren, en su calidad de Presidente de la Diputación Foral o Gobierno de Navarra.

EXPONEN

Que la Constitución, en su artículo 149.1. 5.ª, atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Que la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 60.1, establece que corresponde a Navarra ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial atribuyan al Gobierno del Estado.

Que dentro de los límites presupuestarios de la Diputación Foral o Gobierno de Navarra, y con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 24 de la Constitución y lograr las máximas cotas de celeridad y eficacia en la Administración de Justicia, se considera objetivo prioritario la puesta en práctica de un plan informático aplicado a los órganos judiciales con sede en la Comunidad Foral.

El presente Convenio de colaboración tiene por objeto la aplicación de medios y sistemas informáticos a las tareas propias de los órganos judiciales radicados en el ámbito geográfico del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra, en la medida necesaria y en cuanto a los trabajos susceptibles de recibir un tratamiento automatizado, a salvo en todo caso los principios constitucionales de unidad e independencia del Poder Judicial.

En consecuencia,

ACUERDAN

Primero.—La informatización de los órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra se llevará a cabo en armonía con los planes generales que pudieran aprobarse en lo sucesivo y que deban regir para todo el Estado.

Segundo.—La programación contemplará las medidas de protección necesarias para evitar el uso indebido de las informaciones y de los datos relativos al honor o a la intimidad personal o familiar, observándose lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución y normas que lo desarrollan.

Tercero.—Dentro de la colaboración entre las tres partes, incumbe al Consejo General del Poder Judicial dictar las disposiciones precisas, dentro de su esfera de competencias, para la utilización de los sistemas informáticos por los órganos judiciales, salvaguardando su independencia.

Cuarto.—Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra:

a) Suministrar los recursos de maquinaria precisos para la implantación de que se trate y el correcto funcionamiento de los mismos, así como colaborar en la formación del personal de los Cuerpos auxiliares en el manejo de los sistemas informáticos. Para el desarrollo de estas funciones la Comunidad Foral asume la aportación de las siguientes dotaciones durante el próximo trienio:

Año 1991: 2.500.000 pesetas.

Año 1992: 45.000.000 de pesetas.

Año 1993: 55.000.000 de pesetas.

b) Promover, a través de la Comisión Tripartita que configura el artículo 7.º, la introducción de las mejoras técnicas que se reputen adecuadas como consecuencia de las experiencias acumuladas en la programación informática.

Quinto.—Corresponde al Ministerio de Justicia:

a) Aportar los programas y demás componentes lógicos.

b) Aprobar los requerimientos y especificaciones de los equipos informáticos a instalar, con el fin de lograr la necesaria unidad de procedimientos y la relación física y lógica entre éstos y con el resto de los equipos del Estado.

c) Asumir los costes derivados de la reparación y el adecuado mantenimiento operacional de los sistemas informáticos, así como el suministro de material fungible, el consumo de energía preciso para el uso de las máquinas y demás gastos que ocasione su utilización.

d) Supervisar el funcionamiento y mantenimiento de las máquinas y de los programas, así como la instalación de aquéllas. La supervisión referida en ningún caso podrá afectar al normal desenvolvimiento de las funciones judiciales, tratándose de un apoyo exclusivamente técnico, enmarcado dentro de una labor auxiliar de los órganos jurisdiccionales que mantendrán intacta su independencia.

Sexto.—Todos los medios materiales aportados por la Comunidad Foral de Navarra continuarán siendo de su propiedad, afectados al servicio de la Administración de Justicia, y situados en los distintos órganos judiciales, sin que puedan ser retirados en tanto en cuanto cumplan aquella finalidad.

Séptimo.—En el seno del presente Convenio, para la ejecución y desarrollo del mismo, se crea una Comisión compuesta por seis miembros, designados dos por cada una de las partes que lo suscriben.

Corresponde a esta Comisión cuidar de que la informatización se lleve a efectos según lo pactado y en términos que conduzcan al mejor logro del fin propuesto de hacer más ágil, eficaz y operativa la justicia en esta Comunidad Foral, en armonía con los planes generales aplicables a todo el Estado, resolviendo las cuestiones suscitadas dentro de la vigencia del Convenio. En particular, se atribuyen a la Comisión las siguientes funciones:

a) En la medida en que lo permitan las sucesivas consignaciones presupuestarias, determinar el orden de prioridades en cuanto a los cometidos o funciones susceptibles de mecanización, así como respecto de los organismos que deban ser mecanizados con preferencia.

b) Desarrollar estudios sobre las innovaciones técnicas cuya introducción se estime conveniente, conocer de los proyectos en curso a tal objeto, y proponer al Ministerio de Justicia la adopción de mejoras en los programas y aplicaciones.

c) Proponer en cada caso a los organismos competentes la adopción de los acuerdos que se consideren adecuados para el correcto desarrollo de la implantación.

La presidencia de la Comisión corresponderá a uno de los representantes del Consejo General del Poder Judicial. Las reuniones se celebrarán en el lugar que designe la convocatoria hecha de orden del Presidente, pudiendo los Vocales delegar la asistencia en otra persona de su mismo rango y procedencia. Los Vocales podrán hacerse acompañar de un asesor de su elección, el cual tendrá voz, pero sin voto.

Octavo.—El Convenio será inmediatamente ejecutivo y tendrá una duración de tres años a partir del momento de su suscripción. Su modificación sólo podrá llevarse a cabo cumplidos los mismos requisitos observados para su aprobación.

De conformidad con cuanto antecede, en el ejercicio de las atribuciones de que son titulares los firmantes, y obligando con ello a las Instituciones que representan, suscriben por triplicado y a un solo efecto el presente acuerdo.

Por el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente, Pascual Sala Sánchez.—Por el Ministerio de Justicia, el Ministro, Tomás Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo.—Por la Comunidad Foral de Navarra, el Presidente, Juan Cruz Alli Aranguren.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1300

ORDEN de 26 de diciembre de 1991 de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la Entidad denominada «Sociedad Artístico Musical de Socorros Mutuos» (MPS-2590).

Ilmo. Sr.: La Entidad denominada «Sociedad Artístico Musical de Socorros Mutuos» fue inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades por Resolución de 19 de julio de 1960 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 2590, Resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la disposición derogatoria 1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Por Orden de 29 de diciembre de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de febrero de 1990, este Ministerio acordó la revocación de la autorización administrativa, la disolución e intervención administrativa en la liquidación de la Entidad, nombrándose como Interventora del Estado en la liquidación a doña María Isabel Martínez Cruz.

Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 20 de junio de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 2 de agosto de 1990, se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidadora de dicha Entidad.

Aprobado por unanimidad el Plan de liquidación de la Entidad por la Junta de Acreedores, ratificado por la Dirección General de Seguros y transcurrido el plazo establecido en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas sin que se haya formulado reclamación alguna contra el mismo, a propuesta de la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar la extinción de la Entidad «Sociedad Artístico Musical de Socorros Mutuos».